

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 076 2019 00092 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2021, que dispuso estarse a lo resuelto en decisión de 1º de septiembre de 2021.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el artículo 1617 del C.C. no exige justificar perjuicios cuando se cobran intereses, basta el hecho del retardo y aquí fue la mora en el pago de los arrendamientos.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Como el contrato soporte de la ejecución es de arrendamiento de vivienda urbana debe regularse por las normas del derecho privado, por ello se debe recurrir a las disposiciones del Código Civil en materia de obligaciones, específicamente el efecto de ellas.
2. De conformidad con el artículo 1617 del C.C. si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de los perjuicios por la mora estará sujeta a las reglas allí previstas, entre las que se encuentra los numerales tercero y cuarto que, en síntesis, señalan que toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas "*no producen intereses*".

*coacción–, y los intereses que genera un capital son frutos civiles, o sea, ganancias o rendimientos a favor del titular de la cosa que los produce (dinero, bienes, etc.); por ende, no debe estar dado al administrador de justicia romper la equivalencia legalmente establecida entre dichas figuras, para darle la potencial facultad a una de ser fuente de la otra; a más que no existe en el ordenamiento norma jurídica que establezca que los frutos producen otros, y a contrario sensu, se ha preocupado la ley por evitar que se materialice una excesiva onerosidad frente a ciertos actos, con mandatos como los de los artículos 1617 y 2235 de la norma sustantiva en lo civil".<sup>2</sup>*

4. De suerte que la decisión combatida no se revocará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

No revocar la providencia de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
**JUEZ**  
**(2)**

SR

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 11 de abril de 2014, Exp. 2011-00475.

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-90 de 2 de junio de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00092

Frente al escrito remitido por la parte demandante el 27 de enero de 2022, debe observarse que la providencia de 24 de enero del mismo año no estableció una oportunidad para impugnar la providencia de 6 de octubre de 2021, simplemente entendió que lo alegado por el extremo ejecutante el 12 de octubre de 2021 era un recurso y por ello dispuso el trámite del mismo, de suerte que las argumentaciones que se hacen frente al proveído de 6 de octubre de 2021 resulta extemporáneas, dado que no se realizaron dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del C.G.P., para plantear alguna inconformidad contra esa providencia.

Por secretaria, contrólese los términos que poseen los demandados y regrese al despacho una vez fenezcán los mismos.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ  
(2)

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-90 de 2 de junio de 2022.